



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0509

Magistrada:

**HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS**

Presidente Sala Administrativa Consejo Seccional de la  
Judicatura  
Valledupar, Cesar

**ACUMULACIÓN No.5. SENTENCIA ACCIONES DE TUTELA DE  
PROFESORES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CONTRA EL MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.**

En atención a lo dispuesto por el Juez, en auto de 23 de febrero de 2018, se remite la providencia dictada dentro de este asunto el 28 de febrero de 2018, para su publicación en link, que se habilite con esa finalidad en la página web de la Rama Judicial.

Se adjuntan 15 folios.

Agradeciendo su colaboración,

**IVÁN JESÚS ARAUJO LIÑAN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil  
Dieciocho (2018)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela promovidas por los docentes del Municipio de Valledupar, que a continuación se relacionan contra el Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Municipal:

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>CÉDULA</b>
1	200013333007-2018-00045-00	JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN	77.101.293
2	200013333004-2018-00042-00	REBECA OSPINO PINEDO	11.794.462
3	200013109003-2018-00013-00	JANETTE VANEGAS BARRETO	31.259.670
4	200013109003-2018-00014-00	MARÍA TERESA QUINTERO	49.552.928
5	200013105001-2018-00040-00	JESUCITA ARGOTE YEPEZ	49.737.461
6	200013105001-2018-00039-00	CIELO ESTHER MAYORGA	42.492.812
7	200013105001-2018-00038-00	ELIZABETH SÁNCHEZ MORÓN	26.877.359
8	200013105001-2018-00037-00	YUDIS YANETH CONTRERAS	26.862.301
9	200013333001-2018-00060-00	CARMEN CECILIA HERRERA	49.763.739
10	200013105001-2018-00036-00	JOSÉ ALFREDO VANEGAS	77.026.669
11	200013333001-2018-00063-00	ILVA DE JESÚS PACHECO	42.497.008
12	200013110001-2018-00059-00	MARLENYS CONTRETRAS ARIAS	26.876.297
13	200013105001-2018-00035-00	ARMANDO JOSÉ MANOTAS	8.703.478
14	200013333007-2018-00046-00	SILENE ROSA BRITO GARCÍA	57.300.237
15	200013333007-2018-00044-00	MARGARITA ESTHER MOVILLA	22.633.106
16	200013121002-2018-00024-00	DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ	42.493.163
17	200013121002-2018-00023-00	LUZ MARINA DÍAZ ARAUJO	42.499.916
18	200013121002-2018-00025-00	CILIA MEJÍA	42.494.355
19	200013333004-2018-00044-00	REBECA OSPINO PINEDO	42.497.508
20	200013333007-2018-00051-00	SANDRA PATRICIA PEÑA	49.764.952
21	200013333007-2018-00050-00	ALBA ANTELIZ ROMERO	26.870.241

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes manifiestan de forma común, en síntesis lo siguiente:

Que son docentes del Municipio de Valledupar, Cesar, nombrados en el orden municipal.

Son beneficiarios del factor salarial denominado "Prima de antigüedad", creada por el Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1983 por el Concejo Municipal de Valledupar, Cesar.

El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de simple nulidad del referido acuerdo, situación que culminó con la declaratoria de nulidad del Acuerdo 13 de 14 de abril de 1983, mediante sentencia de 14 de marzo de 2013, del Tribunal Administrativo del Cesar, en cuyo ordinal tercero se dispuso:

*"Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelado a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".*

Que el Ministerio de Educación Nacional no ha dispuesto los recursos para el pago de dicha prestación, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial, que hizo tránsito a cosa juzgada, so pretexto de acogerse al Concepto 2302 de 2017 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Que en el pago del mes de enero de 2018, no se incluyó el valor de la prima de antigüedad, que se les venía cancelado mensualmente desde antes de emitirse el fallo de 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

Los accionantes consideran que con los anteriores hechos se les ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita la parte accionante, que se acceda al amparo deprecado y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, Cesar, en calidad de nominador, respetar y darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

El 13 de febrero de 2018, se repartió a este despacho la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARÍA CONTRERAS VILLALBA

en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, radicada 20001 31 03 002 2018 00023, la cual fue admitida con providencia de 14 de febrero de 2018, corriéndose traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días.

Dicho expediente, fue el primero repartido y avocado, de muchos otros que hasta la fecha se siguen presentando y que guardan identidad de hechos, pretensiones y parte accionada. Trípede en virtud del cual y en aplicación del Decreto 1834 de 2015 que regula el reparto de acciones de tutela masivas, han sido repartidas y remitidas a esta célula judicial, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar disimilitud en las sentencias que deban emitirse con ocasión a un mismo asunto.

En atención a ello, se ha dispuesto la acumulación periódica de los expedientes para efectos de dictar el fallo correspondiente. Es así como mediante autos de 19, 20 y 21 de febrero se dispuso acumular las acciones de tutela relacionados en la parte inaugural de esta providencia.

**RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Adveró, que la acción de tutela no cumple con la carga argumentativa mínima para establecer razonablemente la existencia de una vía de hecho judicial o administrativa, dado que lo que se pretende es ordenar a dicho Ministerio destinar recursos del Sistema General de Participaciones para pagar una prima extralegal que es inconstitucional, que no tiene sustento jurídico porque el acto que la creó fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar y donde no se aporta copia del acto administrativo a través del cual el Municipio de Valledupar, supuestamente le reconoció la prima de antigüedad.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió Concepto con Radicado 2302 de 28 de febrero de 2017, donde se concluyó, que después del Acto Legislativo 01 de 1968, las corporaciones o autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la educación, por lo que las primas extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el Estado.

Indicó, que allí también se establece que en caso de que exista incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y no podría afirmarse que una situación jurídica subjetiva se ha consolidado, cuando ha sido creada desconociendo el régimen constitucional y legal que imperaba al momento de su definición, pues carece de un justo título. Por lo anterior, no se podrían

alegar derechos adquiridos en contra de la constitución y de ser el caso deberá aplicarse la excepción de inconstitucionalidad.

Dentro de ese marco, el Ministerio de Educación Nacional emitió oficios en el mes de julio orientado a las entidades sobre la aplicación de los argumentos desarrollados por el Consejo de Estado en el Concepto 2302 de 2017 y la imposibilidad de seguir financiando el referido pago con recursos públicos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Que además del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, existen sentencias del Consejo de Estado proferidas por la Sección Segunda anulando los actos proferidos por las entidades territoriales creando primas extralegales y advirtiendo que su creación ilegal no permite aducir derechos adquiridos. Por lo anterior, el hecho que la decisión del Ministerio de acoger el mencionado concepto, vaya en contravía de los intereses del accionante, no lleva consigo la vulneración de los derechos fundamentales, pues lo hace en acatamiento de la constitución y la ley.

Que en todo caso, no se acredita la necesidad de la misma como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, dado su carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Señaló, que en el presente caso lo que se demanda es una supuesta vía de hecho administrativa, pero en realidad se pretende el reconocimiento, vía tutela, de una prima de antigüedad, alegando la primacía de derechos adquiridos que tienen origen en unos actos administrativos abiertamente inconstitucionales y con el agravante de que dichos actos se desconocen por completo.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado, no solo a través de un concepto, sino de sentencias para advertir que la creación de esas primas legales es inconstitucional porque a partir de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas y los Concejos carecen de competencia para crear primas extralegales, en consecuencia, no puede reconocerse un derecho que tiene vicios de inconstitucionalidad.

Que en la parte considerativa de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de marzo de 2013, se manifestó que la nulidad de los actos administrativos de naturaleza general, como el Acuerdo Municipal No. 13 de 1983 no lleva consigo la nulidad de actos particulares y concretos expedidos bajo el amparo del acto declarado nulo.

Es decir que, si bien en el fallo se indicó que no se anulaban los actos administrativos particulares de reconocimiento de

primas de antigüedad anteriores a la declaratoria de nulidad del Acuerdo 13 y por lo tanto debían seguirse pagando, no lo es menos, que en la sentencia no se analizaron, ni fallaron dichos reconocimientos particulares, los cuales deberán aportarse por el nominador, Municipio de Valledupar.

Finalmente manifestó que la Ministra de Educación Nacional ha venido destinando oportunamente los recursos para el pago de la nómina de docentes del Municipio de Valledupar, pero el ordenador del gasto de manera unilateral y en contravía a las reiteradas orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, decidió darle una destinación diferente, realizando el pago de la prima de antigüedad carente de amparo legal y constitucional con el ánimo de constreñir a esa entidad para que dicho emolumento sea cancelado con los recursos del Sistema General de Participaciones.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:**

El ente municipal contestó para manifestar que la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social puesto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, de ahí que el amparo sea improcedente.

Que dentro del asunto, no se ha demostrado de ninguna forma, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Frente a los hechos alegados por la parte accionante, indicó que el Concejo Municipal de Valledupar, expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo No. 13 "Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales" y allí se determinó en el artículo primero que recibirían este factor salarial, los empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar.

Que el Municipio de Valledupar al ser una entidad territorial certificada por el Ministerio de Educación, la prima de antigüedad se cancelaba a los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

Que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, invocó el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho, para concluir que existían garantías laborales que no podían desconocerse a pesar de la declaratoria de nulidad simple del acto administrativo de carácter general, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2, 25, 53, 58 y 85 de la Constitución Política de 1991.

Indicó, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no apeló la decisión, a pesar que la providencia en su numeral 3° de la parte resolutive ordenaba seguir pagando la prima a los beneficiarios que le hayan sido reconocidas antes de la declaratoria del acuerdo municipal que la establecía.

Expedida y ejecutoriada la referida sentencia, el Ministerio de Educación Nacional, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 siguió girando los recursos para el pago de la prestación a los empleados del sector ejecutivo que cumplían los requisitos de antigüedad.

Sin embargo, mediante Oficio No. 2017-EE-11697 de 7 de julio de 2017 del Ministerio de Educación Nacional dirigido al Secretario de Educación Municipal, donde señalan que:

"No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

(...)

No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo".

Que el Ministerio de Educación Nacional funda su decisión de no seguir transfiriendo el pago de la prima de antigüedad en el Concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Adveró, que con Oficio de 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, puesto que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que ordena continuar con esa prestación y su omisión, tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia.

Que el Alcalde Municipal mediante Oficio de 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de la prima de antigüedad bajo las

anteriores consideraciones, máxime cuando los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes, de acuerdo con lo normado en el Artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el ente municipal adolece de legitimación en la causa por pasiva, pues ha sido el Ministerio de Educación Nacional quien se ha sustraído de transferir los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar para el pago de la prima de antigüedad de los docentes, por cuanto de acuerdo a sus competencias y la gestión desarrollada con anterioridad debe continuar con el pago de la prima de antigüedad, tal como lo realizó hasta julio de 2017.

#### PRUEBAS

Parte accionante:

- Copias de sus cédulas de ciudadanía.
- Copia de sus respectivas actas de posesión como docentes del Municipio de Valledupar, de fecha anterior al 14 de marzo de 2013.
- Copia del desprendible de nómina correspondiente al pago de enero de 2018 donde consta el no pago de la prima de antigüedad.
- Copia del Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1983 mediante el cual se creó la prima de antigüedad.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de marzo de 2013.
- Copia del Concepto 2302 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Parte accionada, Alcaldía del Municipio de Valledupar:

- Oficio del Ministerio de Educación de 7 de julio de 2017.
- Oficio de 2 de agosto de 2017 dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional.
- Oficio de 12 de octubre de 2017 dirigido a la Ministra de Educación Nacional.
- Oficio dirigido al Secretario de Educación Municipal No.2013EE69457.
- Oficio dirigido al Secretario de Educación Municipal de 25 de julio de 2013 No. 2013EE47988 remitido por la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Municipal.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas las personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Dentro del presente asunto, el problema jurídico a resolver es si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes en calidad de docentes, para ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas anterioridad a dicha decisión, debían seguirse pagando a sus beneficiarios.

Al respecto, debe partirse de la regla general, según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento de pensiones, pago de primas y en general, todas aquellas controversias que devienen de una relación laboral, puesto que es la jurisdicción laboral o la contenciosa administrativa quienes, inicialmente, están llamadas a resolver tales litigios. Frente al tema, la Corte Constitucional ha dicho que:

*"El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

**El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que**

esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdiccionales. En la sentencia SU-1070 de 2003, la Sala Plena de esta Corporación manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: "1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'; 4°) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5°) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela"<sup>1</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Específicamente en cuanto al tema de las acreencias laborales, atendiendo al principio de subsidiariedad, en la providencia citada, se dijo:

*"El juez de tutela solo puede ordenar el pago de acreencias laborales cuando en el caso estudiado existe afectación al mínimo vital del demandante o de su familia. Este derecho ha sido definido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*

La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales:

- i) *"Que el retardo en el desembolso sea prolongado no indefinido. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente"*
- ii) *Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia.*
- iii) *Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna".* (Negrillas fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, están demostrados los siguientes hechos:

- (i) Que los accionantes son docentes nombrados por el Municipio de Valledupar.
- (ii) Que mediante Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983 el Concejo Municipal de Valledupar, creó una prima de antigüedad para los empleados municipales que hubieren cumplido 5 años o más de trabajo continuo al servicio del municipio.
- (iii) Que mediante sentencia de 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, con ponencia de la Magistrada Doris Pinzón Amado se declaró la nulidad del Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983, pero a su vez en el ordinal tercero resolutivo, se dispuso: **"Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"**.
- (iv) Que a los accionantes el Municipio de Valledupar, Cesar, se les venía cancelando la prima de antigüedad, la cual fue pagada hasta diciembre de 2017, pues dicho concepto no fue tenido en cuenta en la nómina de enero de 2018.
- (v) Que el Ministerio de Educación Nacional, acogiendo al Concepto 2302 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dejó de girar los recursos destinados al pago de la prima de antigüedad para los docentes del Municipio de Valledupar.

Pues bien, visto lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia trasuntada, la respuesta al problema jurídico formulado al inicio de estas consideraciones, es que la acción de tutela interpuesta por los accionantes en calidad de docentes, para ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas con anterioridad a dicha nulidad, debían seguirse

pagando a sus beneficiarios, es improcedente. Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) La subsidiariedad: los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa, ante la Jurisdicción contencioso administrativa, los cuales son idóneos y eficaces para la resolución del conflicto planteado.

Alegan sin embargo, que ellos no se hicieron parte en el trámite mediante el cual se declaró nulo el Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983, lo cual es cierto, empero no puede establecerse de allí vulneración alguna a su debido proceso, pues no les asistía legitimación dentro del asunto.

Empero, es claro que el único sustento jurídico que soporta la solicitud de pago de la prestación reclamada lo es, el reconocimiento contenido en el ordinal tercero resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la Acción de Simple Nulidad radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas con anterioridad a esa decisión, debían seguirse pagando a sus beneficiarios.

Y es precisamente, con fundamento en tal declaratoria que los accionantes deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, Cesar, el primero como garante de los recursos que financian dicha prestación y el segundo, como nominador, a fin de generar el correspondiente acto administrativo, agotar los recursos de vía gubernativa, de ser el caso y finalmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en reclamo de la prestación, mediante la vía ejecutiva o de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la decisión adoptada por las entidades públicas frente al reconocimiento o no de lo pretendido.

Sin embargo, los interesados ante el no pago en el mes anterior de la prima de antigüedad, que se venía costeando sin contratiempo hasta ese momento, acudieron de forma directa a la acción de tutela, haciendo uso de este mecanismo accesorio, como si se tratara del principal, máxime cuando lo que se persigue es la autorización de una prestación económica de gran entidad a cargo del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, en su defecto, lo que desborda de entrada, la

competencia del juez constitucional, pues implica afectación al erario público.

No está de más recordar, que frente a la posibilidad de acudir a este mecanismo de protección constitucional para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional, ha dicho que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer y todo lo contrario, cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. A partir de la anterior premisa, expuso:

*"Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"*<sup>2</sup>.

En el asunto abordado, la pretensión es netamente monetaria y por lo tanto, no está acorde con la naturaleza del amparo constitucional, pero además, la orden emitida por el Tribunal Administrativo resulta general y abstracta, de manera que para ordenar el reconocimiento directo, resultaría indispensable su concreción para cada docente que acredite tener el derecho con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Acuerdo y aún en ese hipotético evento, este mecanismo no sería la vía idónea para el reclamo rogado en esta sede judicial.

- (ii) No está acreditado la configuración de un perjuicio irremediable: una de las condiciones para establecer la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es para evitar un perjuicio

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-005/2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

irremediable y recordemos, que para ello, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (a) la lesión debe ser inminente, (b) que se requieran de medidas urgentes para evitar la consumación del perjuicio y (c) el daño debe ser grave con relación al interés jurídicamente tutelado.

Puntualmente en el tema de las acreencias laborales, la Corte Constitucional señaló unas pautas para establecer la existencia o no de un perjuicio irremediable: *"el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud -enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana"*. (Negrillas fuera de texto, Sentencia T-282/2015).

En el presente asunto, no está acreditado que el no pago de la prima de antigüedad constituye un perjuicio irremediable, circunstancia ésta que no puede ser inferida a partir de la merma en el ingreso de los docentes, lo cual si bien es un menoscabo en su economía personal y/o familiar, per se, no puede considerarse como grave e irreparable, pues ello se requiere de una carga argumentativa y probatoria que la parte accionante no asumió.

- (iii) No se demostró la afectación al mínimo vital: de la misma forma en que la sola disminución en el ingreso que por concepto de remuneración percibe una persona no constituye en sí misma un perjuicio irremediable, en ese mismo sentido, tampoco es prueba de vulneración de su mínimo vital.

En todo caso, no está demás señalar que se presume es así, cuando existen como mínimo más de dos meses sin el pago de la prestación, lo que tampoco se verifica en el plenario porque se acudió a la acción de tutela, al no verificarse el reconocimiento de la prima de antigüedad en el mes de enero de 2018.

Aunque, se acota, que lo que se alegó por los accionantes fue únicamente la afectación de su derecho fundamental al debido proceso, cuya protección debe ser perseguida mediante los mecanismos ordinarios de defensa, como se dijo.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela no se erige como la vía idónea para obtener el pago de la prima de antigüedad reclamada por los docentes, ni siquiera como mecanismo subsidiario de defensa, de ahí que deba negarse el amparo solicitado al ser notoriamente improcedente.

Para efectos de las notificaciones de los accionantes, dada la gran cantidad de tutelas presentadas, se oficiará a LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR -ADUCESAR como la agremiación más importante del sector educativo en la ciudad, a fin que publique la sentencia en un lugar visible de sus instalaciones, por el término de 3 días, a fin de notificar a los interesados.

De igual manera, conforme a la orden previamente dada al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Sala Administrativa, se remitirá reproducción de esta decisión, a fin que sea publicada en el link que habilite para tal fin esa entidad en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo solicitado dentro de los siguientes radicados:

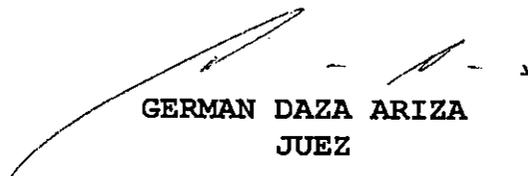
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>CÉDULA</b>
1	200013333007-2018-00045-00	JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN	77.101.293
2	200013333004-2018-00042-00	REBECA OSPINO PINEDO	11.794.462
3	200013109003-2018-00013-00	JANETTE VANEGAS BARRETO	31.259.670
4	200013109003-2018-00014-00	MARÍA TERESA QUINTERO	49.552.928
5	200013105001-2018-00040-00	JESUCITA ARGOTE YEPEZ	49.737.461
6	200013105001-2018-00039-00	CIELO ESTHER MAYORGA	42.492.812
7	200013105001-2018-00038-00	ELIZABETH SÁNCHEZ MORÓN	26.877.359
8	200013105001-2018-00037-00	YUDIS YANETH CONTRERAS	26.862.301
9	200013333001-2018-00060-00	CARMEN CECILIA HERRERA	49.763.739
10	200013105001-2018-00036-00	JOSÉ ALFREDO VANEGAS	77.026.669
11	200013333001-2018-00063-00	ILVA DE JESÚS PACHECO	42.497.008
12	200013110001-2018-00059-00	MARLENYS CONTRETRAS ARIAS	26.876.297
13	200013105001-2018-00035-00	ARMANDO JOSÉ MANOTAS	8.703.478
14	200013333007-2018-00046-00	SILENE ROSA BRITO GARCÍA	57.300.237
15	200013333007-2018-00044-00	MARGARITA ESTHER MOVILLA	22.633.106
16	200013121002-2018-00024-00	DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ	42.493.163
17	200013121002-2018-00023-00	LUZ MARINA DÍAZ ARAUJO	42.499.916
18	200013121002-2018-00025-00	CILIA MEJÍA	42.494.355
19	200013333004-2018-00044-00	REBECA OSPINO PINEDO	42.497.508
20	200013333007-2018-00051-00	SANDRA PATRICIA PEÑA	49.764.952
21	200013333007-2018-00050-00	ALBA ANTELIZ ROMERO	26.870.241

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita. Para la notificación de los accionantes, líbrese oficio a LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR -ADUCESAR como la agremiación más importante del sector educativo en esta seccional, adjuntado copia de la presente decisión, a fin de publicarla en un lugar visible de esa entidad por el término de 3 días, surtido lo cual deberá enviar la constancia respectiva a este despacho.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que publique esta decisión, en el link de la página web de la Rama Judicial, que habilite para tal efecto.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ